

LOGITRANS- Contestación demanda Anayancy Salas Vs. Logitrans S.A. Rad. 2021-069

Alejandro Henao <alejandroheno@sumalegal.com>

Jue 21/04/2022 3:08 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Patia <j01cctopat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lilianaruato16@gmail.com <lilianaruato16@gmail.com>;mateopelaez@sumalegal.com <mateopelaez@sumalegal.com>;Ericka Bastidas <erickabastidas@sumalegal.com>;Nicolas Mora <Nicolasmora@sumalegal.com>

Medellín, abril de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Patía – El Bordo, Cauca.

Asunto: Contestación a la demanda

Demandante: Anayancy Salas Muñoz en nombre propio y en representación de sus hijos Nicolás Rosas Salas y Thomas Rosas Salas, Juan José Rosas Salas, Gloria Rosas Realpe, Libardo Rosas Realpe, Edgar Rosas Realpe y María Realpe de Rosas

Demandado: Logística de Transporte S.A., Jony Jairo Realpe y Eilmar Silva Muñoz

Radicado: 19532311200120210006900

Me permito radicar memorial del abogado **MATEO PELÁEZ GARCÍA**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional número 82.787 del C.S.J., actuando en el presente acto en calidad de apoderado judicial de la sociedad **LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A**, de acuerdo con poder que se anexa, mediante el cual da respuesta a la demanda en el proceso de la referencia.

El correo electrónico del apoderado principal es mateopelaez@sumalegal.com y los correos electrónicos para efectos de notificación, además del indicado, son los siguientes: alejandroheno@sumalegal.com y erickabastidas@sumalegal.com.

Así mismo, de conformidad con el artículo 109, del mismo Código, téngase presente que “*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”.

Por lo demás, en cumplimiento del artículo 78, numeral 14, me permito copia en este correo a las demás partes que han suministrado un correo electrónico.

En este correo adjunto el referido memorial y constancia de envío del poder para actuar

Cordialmente,

Alejandro Henao Zapata


SUMA LEGAL

www.sumalegal.com

Calle 5a No. 39 - 93

Edificio Corfin
Torre 1 - Of. 601
PBX (574) 266 46 77
FAX (574) 3 54 11 83
Medellín - Colombia

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a SUMA LEGAL S.A.S. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, SUMA LEGAL S.A.S. no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and is the exclusive property of SUMA LEGAL S.A.S. If obtained in error, please destroy the information received and contact the sender. Its retention, recording, use or distribution with any intention is prohibited. This message has been tested by antivirus software. Nonetheless, SUMA LEGAL S.A.S. assumes no responsibility for damages caused by the receipt or use of the material, given that it is the responsibility of the addressee to verify by his own means the presence of a virus or any other harmful defect.

Medellín, abril de 2022

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Patía – El Bordo, Cauca.

Asunto: *Contestación a la demanda*
Demandante: *Anayancy Salas Muñoz en nombre propio y en representación de sus hijos Nicolás Rosas Salas y Thomas Rosas Salas, Juan José Rosas Salas, Gloria Rosas Realpe, Libardo Rosas Realpe, Edgar Rosas Realpe y María Realpe de Rosas*
Demandado: *Logística de Transporte S.A., Jony Jairo Realpe y Eilmar Silva Muñoz*
Radicado: *19532311200120210006900*

1. DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y DE SU APODERADO:

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional número 82.787 del C.S.J., actuando en el presente acto en calidad de apoderado judicial de la sociedad LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A., en adelante “LOGITRANS S.A.”, identificada con el NIT 811.005.276–0, de acuerdo con poder que obra en el expediente, procedo a dar respuesta a la demanda en el asunto de la referencia, así:

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En nombre de la empresa LOGITRANS S.A. me opongo a que se efectúen las declaraciones y a que prosperen las pretensiones de condena contenidas en la demanda en contra de mi representada. Lo anterior toda vez que la misma no es civilmente responsable de la lamentable muerte del señor HERNÁN ROSAS REALPE, ni de los perjuicios que se alegan por la parte actora.

Nuestra oposición a las pretensiones de la demanda se fundamenta en las siguientes razones:

(i) LOGITRANS S.A. no es la propietaria del vehículo tipo camión de placa SNO609, por lo cual no tiene ni la guarda jurídica ni la guarda material del mismo. No ejerció un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno y control sobre la actividad de conducción desplegada por el vehículo de placas SNO609.

En consecuencia, no se le puede aplicar la responsabilidad civil por actividades peligrosas.

(ii) LOGITRANS S.A., no era el empleador del conductor EILMAR SILVA MUÑOZ, el empleador era el propietario del vehículo, por lo cual no se puede aplicar ningún tipo de responsabilidad por el hecho de sus empleados.

(iii) LOGITRANS S.A. si bien entre los años 2019 y 2020 vinculó al vehículo de placas SNO609, esta vinculación es simplemente nominal, es decir, no existía, para la fecha del accidente, poder de dirección y control del automotor en cabeza de mi representada, y ante la imposibilidad de aplicar la responsabilidad por el hecho ajeno consagrado en el artículo 2347 del Código Civil respecto de las personas jurídicas, ni

el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, ni el hecho de sus empleados, no está llamada a responder mi representada a lo hoy pretendido por los demandantes.

(iv) En consecuencia, no existe una norma que imponga una solidaridad a LOGITRANS S.A. en la medida en que no ha causado daño alguno, ni tiene la obligación legal o contractual de responder legalmente por el comportamiento del conductor del vehículo tipo tracto camión de placa SNO609, señor EILMAR SILVA MUÑOZ o por el propietario señor JONY JAIRO REALPE, ni por la utilización de dicho vehículo.

(v) Lo anterior es suficiente para centrar nuestra defensa y nuestra oposición a las pretensiones. No obstante, es oportuno reiterar, que la parte demandante deberá demostrar dentro del proceso la conducta, la culpa, el daño y el nexo causal entre aquella y esta, pues de lo contrario, sus pretensiones no estarían llamadas a prosperar.

Es que, no puede olvidarse que tanto el señor HERNÁN ROSAS REALPE como el señor EILMAR SILVA MUÑOZ se encontraban desplegando la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores, de tal forma que el accidente de tránsito del cual parten los demandantes para fundamentar sus pretensiones se presenta en el marco de dos actividades peligrosas concurrentes.

Corolario de lo anterior, el fallador no puede aplicar la presunción de culpa o de responsabilidad que caracteriza la responsabilidad civil por actividades peligrosas: clasificada como un tipo de responsabilidad objetiva, sabemos que quien pretende la reclamación de un daño producido por el agente en el desarrollo de una actividad peligrosa, no tiene la carga de demostrar un comportamiento culposo del demandado.

De otro lado, si se logra establecer una participación física del demandado (propietario del vehículo a través del conductor), éste solo podrá exonerarse cuando logre demostrar que el perjuicio reclamado es producido por una causa extraña, esto es, atacando directamente el nexo de causalidad. No obstante, dicha presunción no aplica cuando, tanto demandante, como demandado, se encontraban desplegando una actividad peligrosa, caso en cual estaremos en un régimen de responsabilidad por culpa probada.

Y aún menos, como hemos manifestado, podrá aplicarse esta presunción a mi representada, pues la misma no ejercía ningún poder de dirección sobre el vehículo propiedad del señor JONY JAIRO REALPE, no participando así de actividad peligrosa alguna.

Puesto que la demanda carece de fundamento, solicito se condene en costas a la parte demandante (artículos 365 y 366 del C.G.P.).

3. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

A) DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

AL PRIMERO: No le consta a mi representada que *“El día 21 de febrero de 2020, el señor HERNAN ROSAS REALPE (QEPD) se movilizaba como parrillero en un vehículo automotor tipo motocicleta marca YAMAHA, Color Negro, placa KUJ71B, que era conducido por el señor LUIS EDUARDO TORRES (QEPD), la carretera que va en el sentido desde Mojarras hasta Popayán.”*

Puesto que, al no haber participado de la conducción de vehículo alguno ni haber presenciado el accidente, desconoce lo manifestado por la parte demandante. Sobre este punto nos atenemos a lo probado en el proceso.

AL SEGUNDO: En tanto este numeral contiene varias afirmaciones, me permito contestarlas por separado, así:

Es cierto que *“Siendo aproximadamente las 15:00 horas del 21 de febrero del 2020, el señor HERNAN ROSAS REALPE (QEPD) sufrió un fatídico accidente de tránsito”.*

No le consta a mi representada que *“[...] en el kilómetro 18+700 de la vía que comunica de Mojarras a Popayán sector conocido como entrada a la vereda el Puro Patía- El Bordo, cuando circulaba por su carril”.*

Puesto que, al no haber participado de la conducción de vehículo alguno ni haber presenciado el accidente, desconoce el punto exacto de la ocurrencia del accidente y si el occiso circulaba o no por su carril. Sobre este punto nos atenemos a lo probado en el proceso.

AL TERCERO: En tanto este numeral contiene varias afirmaciones, me permito contestarlas por separado, así:

Es cierto que: *“El accidente de tránsito ocurrió por la colisión entre la motocicleta de placas KUJ71B y un camión de placas SNO 609 marca Internacional, color gris de servicio público.”*

No le consta a mi representada que: *“[...] debido a que este último invadió el carril contrario, provocando un impacto directo con la motocicleta que venía o transitaba por el carril que le correspondía.”*

Puesto que, al no haber participado de la conducción de vehículo alguno ni haber presenciado el accidente, desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales sucedió el mismo. Sobre este punto nos atenemos a lo probado en el proceso.

AL CUARTO: **Es cierto que:** *“El mentado accidente, causó la muerte del conductor LUIS EDUARDO TORRES (QEPD) y del parrillero HERNAN ROSAS REALPE (QEPD).”*

AL QUINTO: **Es cierto, de conformidad con el informe señalado que:** *“El señor HERNAN ROSAS REALPE (QEPD), falleció el 21 de febrero de 2020 como consecuencia de HIPOVOLEMIA SECUNDARIA A HEMOTÓRAX MASIVO POR TRAUMA CERRADO DE TÓRAX, producto del accidente de tránsito, tal y como consta en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal.”*

AL SEXTO: **Es cierto que** *“El vehículo automotor tipo camión de placas SNO 609 marca Internacional, color gris de servicio público, es de propiedad del señor JONY JAIRO REALPE REBOLLEDO.”*

AL SÉPTIMO: **Es cierto que** *“Al momento del accidente, el vehículo automotor tipo camión de placas SNO 609 estaba siendo conducido por el señor EILMAR SILVA MUÑOZ.”*

AL OCTAVO: **Por su redacción, no es cierto que** *“El vehículo automotor tipo camión de placas SNO 609 marca Internacional, color gris de servicio público, estaba*

afiliado a la sociedad LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. – LOGITRANS S.A., empresa que se encargaba de definir las rutas de transporte y permitir la circulación y movilización del vehículo, percibiendo una utilidad o un lucro.”

Lo cierto es que, si bien el propietario del vehículo, señor JONY JAIRO REALPE REBOLLEDO, sostuvo una relación comercial con LOGITRANS S.A, esta se trató, en términos del Dr. Javier Tamayo Jaramillo, de una vinculación nominal. Es decir, tal y como se expresó en ampliación a respuesta de petición, de fecha 6 de septiembre de 2021, obrante a folio 159 y siguientes de la demanda, el propietario del vehículo operaba el mismo con independencia, por cuenta y riesgo de sí mismo, por lo que, como se explicará en el respectivo acápite de excepciones, no hay responsabilidad alguna en cabeza de mi representada.

B) FAMILIARES Y DEL DAÑO CAUSADO:

AL PRIMERO: Es cierto, de conformidad con documento aportado que *“La señora MARINA REALPE DE ROSAS es la madre biológica del señor HERNAN ROSAS REALPE (QEPD)”*

AL SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con documento aportado que *“El señor HERNAN ROSAS REALPE (QEPD), es hermano de mis representados GLORIA ROSAS REALPE, LIBARDO ROSAS REALPE, DORIS ESPERANZA ROSAS REALPE y EDGAR ROSAS REALPE.”*

AL TERCERO: **No le consta a mi representada que** *“Mi representada ANAYANCY SALAS MUÑOZ y el señor HERNAN ROSAS REALPE (QEPD), convivieron en unión marital de hecho desde el 10 de junio de 2002, de forma real y efectiva, continua e ininterrumpida, compartiendo techo, mesa y lecho por alrededor de 18 años, hasta el momento de su muerte.”*

Pues se trata de circunstancias personales y familiares que mi representada no tiene motivos para conocer, por lo que nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso.

No obstante, destacamos que no se aporta prueba alguna de la cual pueda, válidamente, concluirse que la señora Anayancy Salas y el señor Hernán Rosas Realpe convivían, ni el momento desde el cual lo hacían. A falta de documentos como los exigidos en la Ley 979 de 2005 y normas concordantes, deberá descartarse esta afirmación, pues la Unión Marital de Hecho podrá demostrarse únicamente con los documentos legalmente requeridos para ese fin.

AL CUARTO: **No le consta a mi representada que** *“Fruto de la unión de la señora ANAYANCY SALAS MUÑOZ y el señor HERNAN ROSAS REALPE (QEPD), nacieron sus hijos NICOLAS ROSAS SALAS, THOMAS ROSAS SALAS, y JUAN JOSE ROSAS SALAS.”*

Pues se trata de circunstancias personales y familiares que mi representada no tiene motivos para conocer, por lo que nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso.

AL QUINTO: **No le consta a mi representada que** *“El señor HERNAN ROSAS REALPE (QEPD), era trabajador independiente y con sus ingresos, era el que aportaba junto con su compañera permanente ANAYANCY SALAS MUÑOZ para la manutención, alimentación, vestimenta, transporte y demás gastos de su núcleo familiar, compuesto por los prenombrados compañeros y sus 3 hijos NICOLAS ROSAS SALAS de 16 años*

de edad, THOMAS ROSAS SALAS de 14 años de edad y JUAN JOSE ROSAS SALAS de 20 años de edad.”

Pues se trata de circunstancias personales y familiares que mi representada no tiene motivos para conocer, por lo que nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso.

AL SEXTO: No le consta a mi representada que *“El señor HERNAN ROSAS REALPE (QEPD) se dedicaba a LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CONFECCION DE CARPAS y ADECUACION DE PEQUEÑAS CARROCERIAS devengando mensualmente una suma aproximada de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MLCTE (\$3.700.000.)”*

Pues se trata de circunstancias personales que mi representada no tiene motivos para conocer, por lo que nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso. No obran, en el expediente, elementos suficientes que permitan dar certeza de la cifra proporcionada por los hoy demandantes.

AL SÉPTIMO: No le consta a mi representada que *“El señor HERNAN ROSAS REALPE (QEPD), destinaba aproximadamente el 25% de sus ingresos para sus gastos personales, esto es la suma de \$925.000 mensuales y el 75% restante, que corresponde a la suma de \$2.775.000 lo destinaba para el sostenimiento, manutención y gastos del hogar.”*

Pues se trata de circunstancias personales que mi representada no tiene motivos para conocer, por lo que nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso. No obra, en el expediente, elemento alguno que permita dar certeza de la destinación de los ingresos del occiso.

AL OCTAVO: No le consta a mi representada que *“Tras el fallecimiento del señor HERNAN ROSAS REALPE (QEPD), su compañera supérstite ANAYANCY SALAS MUÑOZ ha asumido los gastos de 3 manutención y sostenimiento de sus 3 hijos NICOLAS ROSAS SALAS, THOMAS ROSAS SALAS Y JUAN JOSE ROSAS SALAS, los cuales ascienden aproximadamente a la suma de \$9.739.797,33 mensuales, incluyendo servicios públicos, créditos bancarios, gastos escolares, alimentación, vestimenta, recreación, entre otros.”*

Pues se trata de circunstancias personales que mi representada no tiene motivos para conocer, por lo que nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso.

AL NOVENO: No es un hecho, sino una afirmación relativa al acápite de pretensiones que *“Como consecuencia del fatídico accidente, la señora ANAYANCY SALAS MUÑOZ, sus hijos NICOLAS ROSAS SALAS, THOMAS ROSAS SALAS y JUAN JOSE ROSAS SALAS, han padecido afectaciones de tipo material en lo atinente a daños por concepto de lucro cesante, derivadas de la ausencia de los ingresos que les brindaba en vida el señor HERNAN ROSAS REALPE (QEPD) y que como consecuencia del fallecimiento dejaron de recibirse.”*

Por lo cual no ocupa manifestación alguna de nuestra parte.

AL DÉCIMO: No es un hecho, sino una afirmación relativa al acápite de pretensiones que *“Tras la ocurrencia del accidente, la señora ANAYANCY SALAS MUÑOZ, sus hijos NICOLAS ROSAS SALAS, THOMAS ROSAS SALAS y JUAN JOSE ROSAS SALAS, la madre del occiso MARINA REALPE DE ROSAS y sus hermanos GLORIA ROSAS REALPE, LIBARDO ROSAS REALPE, DORIS ESPERANZA ROSAS*

REALPE y EDGAR ROSAS REALPE, han padecido graves afectaciones de tipo inmaterial, en lo atinente a daños morales objetivados y subjetivados, que se subsumen en la aflicción, la preocupación, la ansiedad, la depresión, la congoja y la pérdida de un familiar, producidos a partir del grave accidente.”

Por lo cual no ocupa manifestación alguna de nuestra parte.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, sino una afirmación relativa al acápite de pretensiones que *“Tras la ocurrencia del accidente, la señora ANAYANCY SALAS MUÑOZ, sus hijos NICOLAS ROSAS SALAS, THOMAS ROSAS SALAS y JUAN JOSE ROSAS SALAS; y la madre del occiso MARINA REALPE DE ROSAS han padecido graves afectaciones de tipo inmaterial, en lo que concierne a daño a la vida de relación por motivo del cambio y alteración de las condiciones de vida provocadas a partir del deceso del señor HERNAN ROSAS REALPE (QEPD).”*

Por lo cual, en principio, no ameritaría manifestación alguna de nuestra parte. Sin embargo, desde este punto manifestamos que el daño a la vida en relación no es actualmente reconocido por la jurisprudencia de las Altas Cortes, pues ha sido desplazado por el denominado Daño a la Salud, cuyo reconocimiento está limitado a las víctimas directas. Reconocer este perjuicio, como más adelante explicaremos, es enriquecer sin justa causa a los hoy demandantes.

C) DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y EL NEXO DE CAUSALIDAD:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto que *“Tras la ocurrencia del accidente, el Patrullero LAME ALMICOR GARZON elaboró Informe Policial de accidente de tránsito, en donde determinó como Hipótesis de los conductores la Nro. 157 consistente en: a) “Invadir carril Vehículo Camión” y como Hipótesis del vehículo en la vía la 306 que establece: “Cuando la calzada tenga huecos que alteran la velocidad o dirección de los vehículos.”*

Pues omite la parte demandante, convenientemente, que en el IPAT elaborado por el patrullero en mención, también determinó como Hipótesis de los Conductores la Número 157, consistente en *“FALTA DE PRECAUCIÓN EN LA CONDUCCIÓN DE LA MOTOCICLETA.”* Es decir, se consideró, por el primer respondiente al accidente, que la negligencia del señor HERNÁN ROSAS REALPE al conducir la motocicleta contribuyó a que ocurriera el accidente.

AL SEGUNDO: No le consta a mi representada que *“Tras realizar inspección del lugar de los hechos, se presentó el Informe Ejecutivo FPJ3 ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION–SARA URI PATIA BORDO CAUCA, en el cual se dejó constancia a) Que la superficie de la calzada estaba seca b) Que existía señalización horizontal consistente en líneas horizontales longitudinales continuas color blanco que delimitan la calzada en ambos sentidos viales, con doble línea horizontal longitudinal combinada color amarillo, 4 discontinua en el sentido vial MOJARRAS–POPAYAN que separa los carriles de circulación vehicular y que c) Que existía señalización vertical antes y después de la zona del accidente, entre otros aspectos.”*

Por desconocer el informe respectivo, al no tomar parte de indagación o gestión alguna en ningún proceso penal, por lo que nos atenemos a lo probado en el proceso.

AL TERCERO: No es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte demandante, que *“El señor EILMAR SILVA MUÑOZ, conductor del vehículo automotor tipo camión de placas SNO 609, al momento de ocurrencia del accidente cometió un acto de*

imprudencia y falta al deber de cuidado, debido a que en el carril de la carretera por el cual transitaba, estaba prohibido invadir el carril contrario, tal y como lo indicaba señalización horizontal existente, que contaba con líneas amarillas longitudinales en el centro de color amarillo, continuas en el sentido vial POPAYAN–MOJARRAS.”

Por lo cual no amerita pronunciamiento alguno de nuestra parte.

AL CUARTO: **No le consta a mi representada que** *“En el sentido vial POPAYAN–MOJARRAS, por el cual se movilizaba el vehículo automotor tipo camión de placas SNO 609, existían adicionalmente señales verticales reglamentarias tipo SR 26 “Prohibido adelantar” las cuales exigían al conductor evitar adelantamientos en la vía o invasión del carril contrario, sin embargo estas fueron omitidas y violadas por el conductor EILMAR SILVA MUÑOZ al momento del accidente.”*

Pues la misma no participó en actividad de conducción alguna, ni tuvo la oportunidad de ver las señales a que hace referencia la parte demandante, por lo cual nos atenemos a lo probado en el proceso.

AL QUINTO: **No le consta a mi representada que** *“Las condiciones ambientales del lugar de los hechos, al momento del accidente ocurrido aproximadamente a las 15:00 pm, eran óptimas, dado que según los reportes técnicos y el material fotográfico, se observa que el tramo vial estaba seco, y bajo condiciones lumínicas naturales suficientes para un campo de visión idóneo para la labor de conducción, descartando agentes externos de la naturaleza que hayan influido en la ocurrencia del accidente.”*

Pues la misma no participó en actividad de conducción alguna, ni conocía las condiciones climáticas ni de la vía al momento de la ocurrencia del accidente, por lo cual nos atenemos a lo probado en el proceso.

AL SEXTO: **No es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte demandante, que** *“El tramo vial donde ocurrió el siniestro, es una carretera de doble sentido, recta y sin curvas, que brindaba un campo de visión amplio y adecuado para el conductor EILMAR SILVA MUÑOZ, quien de acuerdo a los cálculos matemáticos realizados, iba aproximadamente a una velocidad mínima del orden de 37 km/h, que le brindaba 1,5 segundos previo al impacto, tiempo suficiente para percatarse de la presencia de la motocicleta en el carril contrario y lo huecos existentes en la vía, siendo la colisión un hecho predecible y evitable para el conductor, y pese a ello, el conductor tomó la decisión de realizar la maniobra peligrosa de invasión del carril contrario.”*

Razón por la cual no amerita pronunciamiento alguno de nuestra parte.

AL SÉPTIMO: **No es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte demandante, que** *“El estudio de trayectorias pre-impacto, velocidades de colisión y geometría de la vía, así como el horario de ocurrencia, permiten indicar que previo al impacto, el camión contaba con visual directa sobre la motocicleta así como huecos en la vía.”*

Razón por la cual no amerita pronunciamiento alguno de nuestra parte.

AL OCTAVO: **No es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte demandante, que** *“Según el material fotográfico del lugar del accidente, a pesar de que en el carril por el cual transitaba el vehículo de placas SNO 609, se observan dos huecos en la vía, aquellos son superficiales y de baja profundidad, siendo improbable*

que al sobrepasarlos a baja velocidad causen una desestabilización de un vehículo tipo camión con carga, denotando que la maniobra de invasión del carril realizada por el señor EILMAR SILVA MUÑOZ fue imprudente y peligrosa”.

Por lo cual no amerita pronunciamiento alguno de nuestra parte. Hasta ahora, en muchos de estos hechos, la parte demandante se limita a realizar imputaciones frente a los demandados, llegando a conclusiones, las cuales no posee los conocimientos técnicos ni suficiente información sobre la vía o las circunstancias de tiempo, modo, y lugar del accidente para alcanzar.

El Despacho, por lo tanto, deberá descartar estas afirmaciones.

AL NOVENO: No es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte demandante, que *“El señor conductor EILMAR SILVA MUÑOZ, al observar la presencia de afectaciones superficiales en el carril por el cual transitaba con su vehículo, confiando en su pericia y sin prever las consecuencias de sus actos, prefirió invadir el carril contrario para esquivar unos huecos, en vez de disminuir la velocidad y sobrepasar cuidadosamente el sendero vial, denotando que cometió actos y maniobras peligrosas que infringen las normas de tránsito.”*

Nos atenemos a lo manifestado en el hecho anterior.

AL DÉCIMO: No es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte demandante, que *“El señor EILMAR SILVA MUÑOZ a pesar de tener el suficiente conocimiento y experiencia de la actividad peligrosa de conducción de vehículos, al momento del siniestro, no tomó las medidas preventivas y necesarias que evitaran comprometer la seguridad, integridad y vida de las personas que transitaban en dicho tramo vial, puesto que se cometió un acto de impericia al adelantar el carril contrario cuando era prohibido hacerlo.”*

Nos atenemos a lo manifestado en el hecho octavo.

AL DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi representada que *“El señor conductor del vehículo de placas SNO 609 EILMAR SILVA MUÑOZ, está siendo investigado por la comisión del delito de HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO en Fiscalía 02 Seccional El Bordo Patía bajo el número de radicado 95326000618202000048.”*

Toda vez que se trata de hechos que escapan a la órbita de su conocimiento.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, sino una reiteración de las apreciaciones subjetivas realizadas por el demandante que *“El conductor EILMAR SILVA MUÑOZ, i). Realizo maniobras de invasión de carretera en un tramo vial que contaba con señales horizontales longitudinales continuas que lo prohibían. ii) Se invadió el carril contrario en un tramo vial que contaba con señalización vertical de carácter reglamentario SR 26 “Prohibido adelantar”. iii) Se invadió el carril contrario en una carretera recta, sin curvas, con buenas condiciones ambientales y de luminosidad que brindaban un campo de visión idóneo para percatarse de la presencia del motociclista en el carril contrario. iv) Se realizó una maniobra peligrosa por esquivar unos huecos de poca profundidad, que podían ser sobrepasados cuidadosamente disminuyendo la velocidad.”*

Razón por la cual nos atenemos a lo manifestado respecto al hecho octavo.

AL DÉCIMO TERCERO: No es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte demandante que *“Existe responsabilidad civil solidaria en el señor JONY JAIRO REALPE REBOLLEDO al ser el propietario del vehículo automotor tipo camión de placas SNO 609 y debido a que era la persona a cargo de los actos realizados por su dependiente EILMAR SILVA MUÑOZ con quien tenía un negocio contractual de conducción del vehículo de transporte.”*

Razón por la cual no amerita pronunciamiento alguno de nuestra parte.

AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto que *“Existe responsabilidad civil solidaria en la sociedad LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. – LOGITRANS S.A., al ser la empresa a la cual estaba afiliada el vehículo automotor tipo camión de placas SNO 609 marca Internacional de servicio público, además porque era quien fijaba las rutas, obtenía aprovechamiento financiero, tenía autorización del Estado para operar la actividad de transporte, ejercía control y dirección y manejo sobre el automotor, obtenía provecho y utilidad de la misma, dando como resultado la solidaridad patrimonial de conformidad con los artículos 983, modificado por el 3º del Decreto 01 de 1990 y 991, modificado por el 9º ídem, del Código de Comercio.”*

Lo cierto es que LOGITRANS S.A. tuvo una vinculación nominal con el vehículo de placas SNO609, que esta vinculación es simplemente nominal, es decir, no existía, para la fecha del accidente, poder de dirección y control del automotor en cabeza de mi representada, , y no por obtener un provecho económico debe hacerse responsable de un accidente que nunca estuvo bajo su control. Tal y como expresó el Dr. Javier Tamayo en su obra *Tratado de Responsabilidad Civil (Tomo I)*, la simple obtención de un beneficio con la afiliación del vehículo carece de una relación causal con el daño, pues la teoría del riesgo–provecho no es una fuente de responsabilidad en Colombia. Lo que efectivamente hace aplicable la responsabilidad civil por actividades peligrosas es el ejercicio de la misma.

Citando al autor *“Si se aplicara la teoría abstracta del beneficio obtenido, sería fácil hacer responsable al arrendador de un automotor o de cualquiera otra actividad peligrosa; o hacer responsable al pasajero de un taxi de los daños causados por el vehículo, ya que el pasajero se está beneficiando con dicho aparato.”*

Con todo, parafraseando al autor, serán responsables las empresas de transporte en medida estas, por cuenta propia, hayan incurrido en culpa alguna que sea probada por los demandantes, o bien que ejercieran la dirección y control del vehículo, a diferencia de lo que ocurre en este caso.

AL DÉCIMO QUINTO: No le consta a mi representada que *“La COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO; realizó un pago parcial a favor de mis representados ANAYANCY SALAS MUÑOZ, NICOLAS ROSAS SALAS, 6 THOMAS ROSAS SALAS y JUAN JOSE ROSAS SALAS por concepto de afectación de la Póliza de Seguro del automóvil de placas SNO 609 Tipo de Individual Nro. 101001976 por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, derivado del amparo de “Muerte o lesión dos o más personas” prevista dentro de la póliza, el cual se acepta como pago parcial únicamente para los prenombrados beneficiarios.”*

Por lo cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso.

AL DÉCIMO SEXTO: Es cierto que *“El día 9 de diciembre de 2021, se celebró audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Pasto, con los demandados EILMAR SILVA MUÑOZ, JONY JAIRO REALPE REBOLLEDO, LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A., en la cual no fue posible llegar a un*

acuerdo conciliatorio con mis representados, siendo expedida la correspondiente Acta de no Acuerdo.”

4. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES– EXCEPCIONES DE FONDO:

Sin perjuicio de que se declaren probadas de oficio las excepciones de fondo que aparezcan acreditadas en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, nos oponemos a las pretensiones mediante los siguientes argumentos, algunos de los cuales constituyen verdaderas excepciones de fondo:

4.1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A. A TÍTULO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS (Y A CUALQUIER OTRO TÍTULO):

En la demanda se señala, a nuestro juicio sin la suficiente argumentación fáctica y jurídica que así lo demuestre, que el lamentable fallecimiento del señor HERNÁN ROSAS REALPE se produce principalmente por el actuar imprudente del señor EILMAR SILVA MUÑOZ, conductor del vehículo tipo camión de placa SNO609 al invadir el carril contrario imprudentemente.

Indica también la parte actora que los demandados son civil y solidariamente responsables por los supuestos perjuicios ocasionados con la muerte de la víctima directa, y en especial, pretenden endilgarle responsabilidad a mi representada aduciendo que para el momento de la ocurrencia de los hechos tenía la calidad de empresa afiliadora del vehículo tipo tracto camión de placas SNO609, y que por ello, está llamada a responder indudablemente por los perjuicios presuntamente ocasionados a los hoy demandantes.

Nosotros planteamos que no es posible endilgar una responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi representada debido a que esta, si bien estuvo vinculada con el transportador propietario del mismo, señor JONY JAIRO REALPE, no tenía ni ha tenido la guarda material del vehículo tipo camión de placas SNO609, ni la tenía tampoco al momento del accidente.

Como hemos dicho, si bien el propietario del vehículo, señor JONY JAIRO REALPE REBOLLEDO, sostuvo una relación comercial con LOGITRANS S.A, esta se trató, en términos del Dr. Javier Tamayo Jaramillo¹, de una vinculación nominal. Es decir, tal y como se expresó en ampliación a respuesta de petición, de fecha 6 de septiembre de 2021, obrante a folio 159 y siguientes de la demanda, el propietario del vehículo operaba el mismo con independencia, por cuenta y riesgo de sí mismo, razón por la cual no está llamada a responder de forma alguna mi representada.

Al respecto, encontrará el Despacho estudiando los regímenes de responsabilidad que podrían aplicarse al caso, que **LOGITRANS S.A.** no cumple los requisitos necesarios para ser declarada responsable en ninguno de los casos. Y es que, como lo ha señalado el Dr. Javier Tamayo Jaramillo ²” *el simple hecho de la afiliación nominal no genera ni la subordinación exigida por el artículo 2347 del Código Civil, ni la responsabilidad por actividades peligrosas prevista en el artículo 2356 del mismo código. Por tanto, si la empresa afiliadora de hecho no tiene el poder de dirección y control del automotor, o si el contrato de afiliación no le da la posibilidad de impartir órdenes al conductor que causa el daño, es claro que no se aplicarán las dos*

¹ Tratado de Responsabilidad Civil (2007). Tomo I. Página 757.

² *Ibíd*em

disposiciones citadas. La simple afiliación del automotor no genera responsabilidad [...]”.

Esto es, no puede aplicarse la responsabilidad por el hecho de un tercero a cargo, puesto que **LOGITRANS S.A.** tampoco era el empleador del conductor EILMAR SILVA MUÑOZ, el empleador era el propietario del vehículo, señor JONY JAIRO REALPE REBOLLEDO.

Adicional a lo anterior, **LOGITRANS S.A.** no era la propietaria del vehículo tipo camión de placa SNO609, sino que entre mi mandante y el vehículo existió, únicamente, una vinculación nominal, y al no ser su propietario ni dirigirlo, no tiene ni la guarda jurídica ni la guarda material del mismo. No ejerció un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno y control sobre la actividad de conducción desplegada por el vehículo de placas SNO609, por lo que no se puede aplicar tampoco la responsabilidad civil por actividades peligrosas.

Aunado a esto, tampoco podría predicarse responsabilidad alguna por el artículo 2356 del Código Civil, por cuanto mi mandante, en su relación de vinculación nominal, hizo todo lo que debía hacer y como lo debía hacer.

Por todo lo anterior, no es posible predicar ningún juicio de responsabilidad civil extracontractual respecto de **LOGITRANS S.A.**

En este sentido, manifestó el Dr. Javier Tamayo:

“De otro lado, este problema tiene una ligera variante cuando la empresa afiliadora es de una persona jurídica y no de una persona natural. En efecto, según se verá (infra, T. I, 678 y ss.), a las personas jurídicas no se les aplica la responsabilidad por el hecho ajeno, del artículo 2347 del Código Civil, sino las responsabilidades directas previstas en la ley. En ese orden de ideas, lo que se acaba de afirmar debe aclararse en el sentido de que, en tratándose de responsabilidad de empresas afiliadoras explotadas por personas jurídicas, si el conductor y el vehículo son ajenos totalmente al afiliador y la afiliación es simplemente nominal, el daño sería del todo ajeno al afiliador, es decir, no se trata de un daño causado por un órgano de la persona jurídica, puesto que el chofer no dependía de la empresa afiliadora y la actividad peligrosa tampoco estaba bajo su guarda.”

4.2. INEXISTENCIA DE UNA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOGITRANS S.A.:

El artículo 2344 del Código Civil establece que, en materia de responsabilidad civil extracontractual, cuando un delito o culpa es cometido por dos o más personas, cada uno de ellos será responsable por la totalidad del perjuicio ocasionado al demandante.

Debemos precisar que esta regla no es aplicable al caso en concreto con respecto a **LOGITRANS S.A.**, en tanto esta no participó en modo alguno de la actividad de conducción desplegada con el vehículo tipo camión de placa SNO609, ni en los hechos que dieron lugar a la demanda, y tanto conductor como vehículo, amén de tratarse simplemente de una vinculación nominal, eran ajenos a la compañía.

Además, **LOGITRANS S.A.**, no tiene la obligación legal o contractual de responder por el comportamiento del conductor del vehículo tipo tracto camión de placa SNO609, por el señor EILMAR SILVA MUÑOZ o por el propietario, señor JONY JAIRO REALPE.

4.3. CARGA DE LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA PARTE DEMANDANTE DE PROBAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RESPECTO DE LOS DEMANDADOS, CONDUCTA, CULPA, NEXO CAUSAL Y TODOS LOS PERJUICIOS QUE DICEN HABER SUFRIDO, SU INTENSIDAD Y SU MONTO

La parte actora pretende que se declare que los aquí demandados son civil y extracontractualmente responsables por los perjuicios que alegan haber sufrido. Así las cosas, cada una de las personas que conforman la parte demandante deberá demostrar dentro del proceso la conducta, la calidad de guardianes de la actividad peligrosa, la culpa al desvirtuarse las presunciones de culpa o responsabilidad, el daño, su intensidad respecto de los perjuicios extrapatrimoniales alegados y la cuantía de los mismos, tanto para aquellos, como para los patrimoniales y el nexo causal entre aquella y esta, pues de lo contrario, sus pretensiones no estarían llamadas a prosperar.

4.4. COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos, entre ellos los vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En tal sentido, en Colombia, la tesis de las actividades peligrosas, introducida en nuestro derecho a través de la sentencia del 14 de marzo de 1938 y sustentada en el artículo 2356 del Código Civil, hace que cuando el daño se produce por medio de una actividad peligrosa el demandante no tenga que probar una culpa adicional del propietario del vehículo y que este sólo se exonere demostrando una causa extraña (o desvirtuando el nexo causal).

La Corte Suprema habla de presunción de culpa en la actividad peligrosa, que no admite prueba en contrario (de derecho). El doctor Tamayo Jaramillo, habla de una culpa probada por el hecho de ejercer la actividad peligrosa, pues la norma conlleva la noción de culpa (habla de “malicia o negligencia”), aunque admite que en el fondo el artículo establece una responsabilidad objetiva. Nosotros hablamos de responsabilidad objetiva, pues consideramos que la culpa como tal no es un factor que configure la responsabilidad, en la medida en que, al demandante, en principio sólo le correspondería probar la conducta ejercida en virtud de la actividad peligrosa, el daño y el nexo causal entre una y otra. Ahora, el efecto en las tres posiciones es el mismo, puesto que las cargas probatorias son las mismas.

Ahora bien, cuando se da una colisión de actividades peligrosas, es importante anotar que los daños causados entre las personas que ejercen la actividad peligrosa tienen dos vías de análisis:

A. Tesis tradicionalmente adoptada por la Corte Suprema de Justicia

Tradicionalmente no se analizan a la luz de lo antes establecido, pues las presunciones o bien de culpa (posición de la Corte) o bien de responsabilidad (posición que hemos señalado), se desvirtúan o aniquilan entre los participantes de la actividad peligrosa, debiendo la parte que ejerce una pretensión, probar, no sólo la conducta, el daño y el nexo de causalidad, sino también la culpa correspondiente a la conducta.

Entre otras, la sentencia del 5 de mayo de 1999, magistrado ponente, Jorge Antonio Castillo Rúgeles, expediente: 4978, demandado: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda.; Quintero, Isidro, demandante: Gutiérrez Salazar, Raquel; Sanabria Perdomo, Jesús María; Cabrera Penagos, Irene, señaló lo siguiente:

“Ha puntualizado la Corte, que la regla del artículo 2356 del Código Civil apareja una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero.... Reduciendo, pues, lo dicho a su última esencia para ponerlo en términos concluyentes, habría que puntualizar que gravita sobre quien realiza actividades de esa especie, la presunción de ser responsable del daño causado con ocasión de su ejercicio. Otra cosa debe concluirse, empero, cuando demandante y demandado concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, vale decir, cuando el daño alegado encuentra su veneno en la convergencia de sendas actividades peligrosas, pues, en tal supuesto, las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado; ... Sin embargo, dicho sea de paso pero sin desandar la marcha, tal regla no puede formularse en los términos tan genéricos e indiscriminados en los que se ha venido planteando, toda vez que en lugar de rendir tributo a los imperativos de justicia en los que está inspirada, puede llegar a constituirse en fuente de graves inequidades, socavando de ese modo los cimientos cardinales de la responsabilidad civil extracontractual; por supuesto que cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda. En todo caso, nada impide, no obstante la convergencia de las dos actividades peligrosas en la producción del daño, que el actor, siguiendo las reglas generales trazadas por el artículo 2341 del Código Civil, demuestre la culpa del demandado, como aquí acontece...”

Bajo esta óptica tradicional, tenemos que en el suceso del accidente de tránsito se encuentran involucrados dos (2) vehículos, todos se encontraban ejerciendo actividades de conducción, consideradas actividades peligrosas, las cuales colisionaron entre sí.

Con esto no se quiere decir que al ejercerse una actividad peligrosa no se pueda invocar como una de las causas extrañas, la culpa exclusiva o concurrente de la víctima o de un tercero.

Ahora bien, cuando demandante y propietario del vehículo, están ejerciendo actividades peligrosas y las mismas colisionan, ha sido la posición tradicional de la Corte Suprema de Justicia, que dichas presunciones de culpa (como las llama la Corte que para nosotros serían presunciones de responsabilidad, pero que en la práctica tienen el mismo efecto), se desvirtúan entre los que ejercen dichas actividades.

Así las cosas, en el especial caso de la colisión de actividades peligrosas, sí le corresponderá al demandante probar todos los elementos de la responsabilidad civil subjetiva respecto del propietario del vehículo que, al igual que el demandante, ejercía a su vez una actividad peligrosa que colisionó con la del propietario del vehículo, los cuales son, como se sabe, los siguientes: (i) conducta culposa, (ii) daño y (iii) nexo causal, entre aquella y éste.

Además, insistimos, que, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente no ocurrieron tal y como las relata la parte demandante. Por el contrario, lo cierto y lo concreto es que, tal y como se puede interpretar del croquis del accidente de tránsito, y de lo consignado en el IPAT, que la falta de precaución en la conducción de la motocicleta por el occiso contribuyó a que sucediera el accidente.

En conclusión, por las razones anteriormente expuestas, las pretensiones del demandante no deben prosperar, toda vez que (I) por tratarse de una colisión de actividades peligrosas, no aplica la presunción de culpa; (II) no existió culpa del conductor del vehículo de placa SNO609 y, de considerar el Despacho que exista (III) en ese caso, debe disminuir el monto a indemnizar debido a una concurrencia de culpas, por el aporte de la víctima fatal, el señor HERNÁN ROSAS REALPE.

B. Tesis recientemente adoptada por la Corte Suprema de Justicia

Posteriormente, a nivel de nuestra jurisprudencia, la Corte ha recogido la tesis tradicional antes citada y ha expuesto que, incluso en la colisión de actividades peligrosas, la responsabilidad civil de los participantes o concurrentes en la actividad peligrosa, se sigue gobernando por la regla del artículo 2356 del Código Civil, esto es, se sigue analizando a la luz de las normas que gobiernan la actividad peligrosa.

En tal sentido, la sentencia del 24 de agosto de 2009, magistrado ponente William Namén Vargas, expediente: 11001 – 3103 – 038 – 2001 – 01054 – 01, actor: José Absalón y Gerardo Esteban Zuluaga Gómez. Demandado: Bavaria S.A. Llamado en garantía: Aseguradora Colseguros S.A., precisó esta nueva posición, así:

“Ni el asunto se desplaza hacia la regla general consagrada en el artículo 2341, sino que se gobierna por el artículo 2356 del Código Civil, aplicado a las actividades peligrosas concurrentes y, en su caso, por las reglas específicas de la concreta actividad...”

“...e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no:.

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad

de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro...”.

Pero incluso bajo esta óptica, el señor Juez deberá apreciar la responsabilidad civil del señor EILMAR SILVA MUÑOZ, como conductor del vehículo de placas SNO609, (la cual como lo hemos sostenido, de ser el caso, sería imputable únicamente al propietario del vehículo) para determinar si la misma existe o no, valorando o revisando la conducta tanto de la víctima directa, esto es, el señor HERNÁN ROSAS REALPE, así como la conducta del señor EILMAR SILVA MUÑOZ.

De conformidad con lo anterior, con las pruebas aportadas con la demanda, y en especial aquellas destinadas a demostrar los elementos de la responsabilidad civil, particularmente, la ausencia de la prueba de una culpa del conductor del vehículo el señor EILMAR SILVA MUÑOZ y el aporte de la víctima en la producción del accidente, no se podría hablar de una responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi representada (además de los motivos ya explicados), pues es claro que, en el presente asunto, bien si se acoge la tesis tradicional, no se acreditó una culpa del conductor del vehículo de placas SNO609, o bien si se acoge la tesis reciente, debe tenerse en cuenta que la conducta desplegada por el señor HERNÁN ROSAS REALPE fue determinante para la ocurrencia del lamentable hecho, pues fue esta conducta imprudente y negligente la causante del daño.

Por lo anterior, el fallador no puede aplicar la presunción de culpa o de responsabilidad que caracteriza la responsabilidad civil por actividades peligrosas, pues dicha presunción no aplica cuando los involucrados en el accidente se encontraban desplegando una actividad peligrosa.

4.5. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE POR LA PARTICIPACIÓN CULPOSA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL RESULTADO:

En todo caso, si el Despacho considera que no aplican las consecuencias de la colisión de actividades peligrosas y no encuentra probada la culpa de la víctima directa o que no se configura una causa extraña, por lo menos todo lo anteriormente expuesto, sí son circunstancias que dan cuenta de la coparticipación de la víctima en la producción del daño.

Por lo tanto, si se llega a considerar que sí existe responsabilidad civil de las demandadas, debe disminuirse el monto de la indemnización a su cargo, en proporción a la participación de la víctima en la producción del evento, que en todo caso insistimos, es mayor que el del propietario del vehículo y que los mismos demandados.

4.6. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

- **Carga de la prueba:**

Es bien sabido que teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien le corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, en consecuencia, a la parte actora le corresponde demostrar que efectivamente se sufrieron los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos, pues no basta con su simple afirmación y así mismo pues, le corresponderá probar la intensidad en que se padecieron.

- **Consideraciones sobre los perjuicios extrapatrimoniales**

- **Perjuicio Moral:**

Concepto: En primero lugar hay que definir lo que se entiende por daño moral, haciendo la precisión que dicho perjuicio ha tenido una evolución más jurisprudencial y doctrinal que legal, por tanto, ha sostenido la Corte Suprema de justicia que el daño moral se entiende como:

“... Se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”.

Así mismo, ha señalado el Consejo de Estado, sobre el mencionado perjuicio lo siguiente:

“...Debe partirse de concebir el perjuicio moral con un carácter inconmensurable, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo que exige que su tasación no obedezca a criterio alguno de compensación. En ese sentido, se señala,

“En torno al perjuicio moral es de recordar que su indemnización no obedece a un criterio compensatorio, desde luego que la vida humana es inconmensurable, sino a uno satisfactorio, destinado a mitigar en lo posible la enorme pena que en el fondo queda ante la ausencia de un ser amado, razón por la cual en su apreciación han de considerarse el dolor de quien lo sufre, la intensidad de su congoja, la cercanía con el ser perdido, entre otras cosas, para con cimiento en la equidad arribar al más justo valor, distante por lo general de la matemática exactitud con que se escruta el daño material” .

Con base en las anteriores premisas, el juez contencioso administrativo está llamado a considerar, dentro de su arbitrio judicial, en su apreciación criterios como i) el dolor sufrido, ii) la intensidad de la congoja; iii) la cercanía con el ser o bien perdido, para fundado en el principio de equidad alcanzar una cuantificación y liquidación justa de su indemnización...”³.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00807-01(22377). Actor: NORBERTO ARTEMIO VERANO GONZALEZ Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

Para el caso concreto es importante recordar que una condena por este tipo de daños solo se concede cuando hay responsabilidad del demandado. En este caso es claro que no hay lugar a ella, por lo que no puede haber condena en este sentido.

– **Prueba de la intensidad del perjuicio moral:**

Hay que considerar que siempre se debe probar la intensidad del perjuicio. En tal sentido, se ha señalado por el Consejo de Estado lo siguiente:

“... Con base en las anteriores premisas, el juez contencioso administrativo está llamado a considerar, dentro de su arbitrio judicial, en su apreciación criterios como i) el dolor sufrido, ii) la intensidad de la congoja; iii) la cercanía con el ser o bien perdido, para fundado en el principio de equidad alcanzar una cuantificación y liquidación justa de su indemnización.

Lo anterior, significa que el arbitrio judicial en materia de tasación y liquidación de los perjuicios morales no está sujeto a imposiciones jurisprudenciales, ni a limitaciones conceptuales, menos a aquellas con las que pueda socavarse no sólo su libre ejercicio por el juez, sino que se condicione de tal manera que se convierta una construcción jurisprudencial en precedente cuando no tiene dicho alcance, implicando, además, en el fondo la generación de desigualdades e, incluso, de discriminaciones.

De ahí, pues, que como manifestación del arbitrio judicial se emplea (sin convertirse en regla normativa) la metodología del test de proporcionalidad, que busca como objetivos: i) que haya una acreditación o prueba mínima del perjuicio moral en cabeza de los demandantes, sin que sea suplida por la simple presunción jurisprudencial de aflicción o, por las reglas de la experiencia del juzgador (suficientes para el reconocimiento del perjuicio, pero no para la tasación y liquidación), sino que debe reunir la mayor cantidad de elementos posibles a valorar, advirtiéndose las limitaciones que tiene el juez para tasar en cabeza de qué personas cabe afirmar una mayor intensidad del dolor moral o aflicción, que en otras; así mismo, ii) se busca la aplicación, en sede del contencioso administrativo, del principio de proporcionalidad, el cual no está vedado o prohibido de aplicación, ni se puede considerar solamente como una herramienta para resolver las tensiones constitucionales entre derechos, intereses y principios, sino que cabe afirmarlo, a partir del sub-principio de ponderación y del principio de la razonabilidad, en sede de la tasación y liquidación de los perjuicios morales, de tal manera que el juez oriente su raciocinio desde una perspectiva jurídica, con mínimos criterios objetivos, como por ejemplo: i) núcleo familiar; ii) relaciones afectivas; iii) relaciones de cercanía (no sólo material, sino desde la perspectiva de las relaciones que se logre establecer existía entre los miembros de la familia de la víctima o lesionado), y otras inherentes al concepto de familia, sin que tenga la necesidad de acudir a discursos sociológicos, psicológicos o de otro orden que sólo contribuyen a distorsionar el papel del juez al momento de la tasación y liquidación de los perjuicios morales, y a crear desigualdades propias de la visión subjetiva que desde la posición del juez intenta establecer “in abstracto” un valor genérico del perjuicio moral que cabe indemnizar en los diferentes eventos en los que queda acreditado el daño antijurídico y la imputación...”

Ahora bien, para el caso en concreto, con relación a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por la parte accionante, debemos indicar que estos no se ajustan a los criterios jurisprudenciales que se han fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte

Suprema de Justicia, básicamente porque el monto solicitado en la modalidad de perjuicios morales excede los límites establecidos en esta tipología.

– Improcedencia del daño a la vida en relación:

Con respecto a esta tipología de perjuicios, nos encontramos que, en jurisprudencia reciente, esta ha sido sustituida por el Daño a la Salud, por comprender un espectro más amplio en la integridad psicofísica de las víctimas.

Desde esta consideración, al ya no ser una tipología reconocida de perjuicio, es suficientemente claro que no debe reconocerse la suma pretendida a la parte demandante.

Ahora bien, si quisiera adecuarse lo pedido, enmarcándolo dentro de la tipología adecuada, lo cual consideraríamos como un desacierto, respetuosamente lo decimos, aún así no podría reconocerse suma alguna, pues se trata de un perjuicio de naturaleza resarcitoria.

Sobre el Daño a la Salud, el Consejo de Estado ha desarrollado más ampliamente el tema. En Sentencia de Unificación al interior del proceso con expediente 28804, se señaló:

“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada. (...) el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.” (Negrilla y subraya propia)

Esta tipología de perjuicio tiene el propósito de reparar daños causados a la integridad psicofísica de la víctima, resarciendo el daño causado en su integridad. En este caso, sin embargo, impiden su reconocimiento dos condiciones. Inicialmente, ante el lamentable fallecimiento del familiar de los demandantes, no es posible reparar ningún daño causado a la salud, y esta tipología de perjuicio decantaría en un enriquecimiento sin propósito para los demandantes. La naturaleza resarcitoria de esta tipología de perjuicio pierde sentido si no puede repararse el daño, como ocurre en el caso de una persona que lamentablemente ha fallecido, de ahí que no esté destinada a prosperar esta pretensión.

4.7. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS:

Con relación a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por la parte accionante, debemos indicar que estos no se ajustan a los criterios jurisprudenciales que se han fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, básicamente porque el monto solicitado en la modalidad de perjuicios morales excede los límites establecidos en esta tipología.

Debemos apuntar que la suma solicitada coincide con la suma máxima reconocida en la Sentencia SC5686 de 2018, con M.P Ariel Salazar Ramírez. No obstante, hay que valorar las circunstancias en que fue reconocido este perjuicio.

En esta sentencia, se reconoció el monto de hasta \$72.000.000 por la muerte de los hijos o padres de las víctimas, pero esto ocurrió en el marco de la muerte de 84 personas en el caserío de Machuca, zona rural del municipio de Segovia, declarando responsable de la tragedia a la Sociedad Oleoducto Central S.A. (Ocensa). Estamos hablando de una masacre ocurrida el 18 de octubre de 1998, cuando a las 2 de la mañana el Frente Cimarrones del ELN dinamitó el oleoducto Cusiana-Coveñas, que era explotado por Ocensa, lo que generó el derrame de 22.000 barriles de petróleo que cayeron en el cauce del río Pocuné, el cual pasa por un caserío denominado Machuca, en Segovia (Antioquia), quemando las casas de la población, afectando a 46 familias.

Adviértase, señor Juez, que se trata de un atentado terrorista en el cual familias enteras vieron a sus más allegados morir incinerados, y la Corte Suprema de Justicia concedió \$72.000.000, pues consideró que *“la crueldad y el sufrimiento innegables de las víctimas ameritaba el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales en toda su dimensión”*.

En este caso, nos encontramos lejos de ese supuesto, pues si bien se trata del lamentable fallecimiento de un ser humano en un accidente de tránsito, en primer lugar, éste no es imputable o responsabilidad de los aquí demandados, y en segundo lugar, si el Juez considera que lo es, lo cual entenderíamos, lo decimos respetuosamente, como un grave desacierto, deberá estudiar la intensidad de los perjuicios sufridos a la luz de lo considerado en la sentencia precitada y demás precedentes jurisprudenciales, valorando las circunstancias en las que se produjo la muerte y la intensidad con la cual los demandantes asumen la pérdida de su familiar.

Por lo demás, como ya lo indicamos la carga de la prueba le impone al accionante la necesidad de demostrar la existencia de una afectación de índole subjetivo y la extensión del mismo, para cada uno de quienes reclaman este perjuicio.

5. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Me opongo al juramento estimatorio presentado por la parte demandante en los siguientes términos:

- Se afirma en la demanda que el señor HERNÁN ROSAS REALPE devengaba la suma de \$3.700.000 para la fecha del accidente, sin que medie prueba que brinde certeza del monto devengado.
- En el cálculo del lucro cesante consolidado, manifiestan los demandantes que el cálculo se realizó desde la fecha del fallecimiento hasta el 6 de diciembre de 2021, es decir, 21.83 meses después.

Para estos efectos, toman el valor de \$2.775.000, suma que presuntamente el occiso aportaba en su hogar, y lo multiplican por 21.83, arrojando esto un resultado de \$67.937.669,50. Sin embargo, el resultado real de este cálculo es \$60.578.250.

- Para el cálculo del lucro cesante futuro, la parte demandante procura definir los días en que cada una de las víctimas directas tiene derecho a su indemnización, cometiendo yerros en su procedimiento.

Al indicar, por ejemplo (pues pasa con todas las víctimas indirectas), que Juan José ya no tendría derecho a la indemnización, por haber cumplido años de edad, aún así la base indemnizable no se reduce.

Es decir, para la parte demandante cada hijo tenía derecho al 16.66% de lo percibido por su padre. Sin embargo, cuando en la proyección realizada por los demandantes, un hijo cumple los 25 años de edad, el dinero que deja de percibir acrece a los demás. Para efectos prácticos, señalan que el señor HERNÁN ROSAS habría invertido el mismo dinero en sus hijos toda la vida, así varios dejaran de depender económicamente de él; es decir, da igual que tuviera uno, dos, o treinta hijos, pues siempre entregaría a ellos la misma suma. Situación que, la sana lógica lo dice, está lejos de acercarse a la realidad, y nada ha probado al respecto la parte demandante.

6. MEDIOS PROBATORIOS

6.1. FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. OPOSICIÓN FRENTE A LA DECLARACIÓN DE PARTE:

Habida cuenta de que a nadie le está permitido constituir su propia prueba, y al no tratarse de un medio de prueba desarrollado en nuestro estatuto procesal, solicito se rechace de plano la declaración de parte solicitado por la apoderada demandante.

6.1.2. CONTRADICCIÓN DE DICTÁMENES PERICIALES:

Solicito, por lo regulado en el artículo 228 del Código General del Proceso, se cite a la perito Sunny Mercedes Narváez Prado, quien elaboró dictamen pericial de tasación de perjuicios, así como a Daniel Labrador Gutiérrez y Ana Isabel Valencia Pérez, quienes elaboraron dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, para que concurran a rendir interrogatorio a la audiencia de pruebas que tendrá lugar en la fecha y hora que para tal fin fije el Despacho.

6.1.3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Solicito, en virtud del artículo 262 del Código General del Proceso, que se cite para ratificación:

- Al contador público Óscar Carrera Revelo, quien certificó los ingresos mensuales para el señor Hernán Rosas Realpe para el año 2019. Subsidiariamente, solicitamos esta prueba no sea valorada por el Despacho para una eventual indemnización de perjuicios, pues no es una prueba idónea para conseguir el fin perseguido.
- A la señora Milena (según se entiende de la firma consignada en los documentos), empleada de TecnoCarpas, o al Representante Legal de esta sociedad, para que reconozca y ratifique los pagos realizados por esta sociedad a órdenes del señor Hernán Rosas Realpe en el año 2019.

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que les formularé a los demandantes y demandados por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes.

7. ANEXOS:

Acompañamos los documentos mencionados en el acápite de pruebas. .

8. NOTIFICACIONES – DIRECCIONES:

APODERADO DE LOGITRANS S.A., en la Calle 5A # 39-93 Torre 1. OF 601, Centro de trabajo CORFIN, teléfono 266-46-77, todo de la ciudad de Medellín. Correos electrónicos para notificaciones mateopelaez@sumalegal.com y alejandrohenao@sumalegal.com.

Para notificaciones a LOGITRANS S.A. en la Carrera 43 B # 1 A Sur – 128, edificio Santillana, Torre Norte, o al correonotificaciones@argos.com.co,

Atentamente,



MATEO PELÁEZ GARCÍA
T.P. No. 87.787 del C. S. de la J.